



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3776/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3776/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó el padrón de las empresas que se encuentran en la jurisdicción de la alcaldía que se dediquen a la fabricación de productos metálicos en donde se informe la razón social, domicilio, número telefónico y correo electrónico-



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: empresas, padrón, alcaldía, fundamentación y motivación, establecimientos mercantiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3776/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3776/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3776/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciocho de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **092074325003076**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO EL PADRÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DE LA ALCALDÍA QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EN DONDE SE INFORME LA RAZÓN SOCIAL,

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jimenez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y CORREO ELECTRÓNICO, SOY UN EMPRENDEDOR QUE BUSCA OFRECER ACERO CON EL OBJETO DE GENERAR NUEVOS EMPLEOS.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria Incompetencia. El diecinueve de noviembre, el Sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico al particular que la solicitud de información no es de su competencia, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por medio del oficio **S/N**, de diecinueve de noviembre, signado por la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **092074325003076**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“SOLICITO EL PADRÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DE LA ALCALDÍA QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EN DONDE SE INFORME LA RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y CORREO ELECTRÓNICO, SOY UN EMPRENDEDOR QUE BUSCA OFRECER ACERO CON EL OBJETO DE GENERAR NUEVOS EMPLEOS..”(SIC)

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se le **sugiere canalizar** sus requerimientos de información a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO)** que es la autoridad encargada de emitir los permisos para la apertura de los establecimientos mercantiles y para la autorización de enseres en vía pública y administrar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos e Establecimientos Mercantiles (**SIAPEM**), cuenta con una ficha técnica sobre la industria manufacturera por Alcaldía así mismo el directorio de estas; motivo por el cual y de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y con

la finalidad de brindarle la debida atención que se merece, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son:

Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México

DOMICILIO	Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Hrs.
CORREO	ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Lo anterior, lo puede realizar ingresando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 55 2452 3110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
[Sic.]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La autoridad se niega a presentar la información solicitada, toda vez que no está debidamente motivada. Lo anterior se considera así toda vez que los establecimientos mercantiles deben presentar aviso o solicitar permiso ante la alcaldía a la que pertenecen. Lo anterior conforme al artículo Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones.
[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III

y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El primero de diciembre teniéndose como presentas oficialmente el dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió oficio **AC/JUDT/5340/2025**, de primero de diciembre suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"La autoridad se niega a presentar la información solicitada, toda vez que no está debidamente motivada. Lo anterior se considera así toda vez que los establecimientos mercantiles deben presentar aviso o solicitar permiso ante la alcaldía a la que pertenecen. Lo anterior conforme al artículo Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías: I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones" (sic)

No le asiste acción ni derecho alguno, a la interposición del presente recurso de revisión, ya que la Unidad de Transparencia, buscó en todo momento, no causar dilación en la atención de sus requerimientos de información ya que este Órgano Político Administrativo únicamente cuenta con información referente a establecimientos mercantiles, no así de empresas que se dedican a la fabricación de productos metálicos, por lo anterior, es que se remitió la solicitud con número de folio **092074325003776**, directamente a SEDECO.

La Secretaría de Desarrollo Económico es la responsable de definir y coordinar la política económica de la Ciudad de México con el fin de que el crecimiento económico y el empleo estén sustentados en un marco de certeza jurídica normativa y regulatoria que facilite y fomente la competitividad, la innovación, la inversión y el desarrollo de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios teniendo como centro el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en el Artículo 30, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, es que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, fueron turnados sus requerimientos de información directamente a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio número **AC/JUDT/5256/2025**, de fecha 25 de noviembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 28 de noviembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGCyE/2931/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Jefatura de Unidad Departamental de

Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la orientación realizada por parte de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta de orientación primigenia a la solicitud con número de Folio **092074325003076**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **ACUH/DGG/JUDEA/249/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite los alegatos, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325003076**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

[...][Sic.]

VI. Respuesta complementaria. El cuatro de diciembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentado oficialmente el cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, remitió oficio **AC/JUDT/5368/2025**, de cuatro de diciembre suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3776/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325003076**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **ACUH/DGG/JUDEA/249/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite respuesta a sus requerimientos de información.

La Secretaría de Desarrollo Económico es la responsable de definir y coordinar la política económica de la Ciudad de México con el fin de que el crecimiento económico y el empleo estén sustentados en un marco de certeza jurídica normativa y regulatoria que facilite y fomente la competitividad, la innovación, la inversión y el desarrollo de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios teniendo como centro el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en el Artículo 30, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No omito hacer de su conocimiento, que en virtud de la respuesta emitida por la Dirección General de Gobierno, y de conformidad con el **Artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...**” (sic)

Derivado de lo antes mencionado, esta Unidad de Transparencia, tiene a bien informarle que sus requerimientos de información fueron notificados a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a través del correo electrónico institucional, esto con la finalidad de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, asimismo, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, en caso de que tenga alguna duda, se pueda comunicar con ellos.

Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México

Domicilio	Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México
Teléfono (s)	55 56 82 20 96 Ext. 425
Correo electrónico	ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Adjunto al presente encontrará el correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2025, a través del cual este Órgano Político Administrativo, remitió para su atención y seguimiento la solicitud de información pública con número de folio 92074325003076, esto en aras de brindar la mejor atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, la Secretaría de Desarrollo Económico, remitió "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162325000935**; dato que se le proporciona con la finalidad de que esté en posibilidad de dar seguimiento a su petición; asimismo, hago de su conocimiento los datos de contacto de dicha autoridad.

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico, el similar número **ACUH/DGG/JUDEA/249/2025**, el correo electrónico mediante el cual se remitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, así como el nuevo folio generado por la Secretaría en comento, lo anterior para otorgarle la certeza de atención a sus cuestionamientos planteados en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de Folio **092074325003076**, así como el debido cumplimiento que este sujeto Obligado ha brindado a la petición realizada en el expediente en el cual se actúa.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial y respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remite los siguientes documentos:

- Oficio ACUH/DGG/JUDEA/249/2025 de veintiséis de noviembre signado por Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno:
[...]

En atención a su oficio número AC/JUDT/5256/2025, de fecha 25 de noviembre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública número 092074325003076, me permito informarle que, en documento adjunto al presente, se envía copia simple del oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/887/2025, signado por la Lic. María Isabel Nájera Ruiz, Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, a través del cual se da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



[...][Sic.]

- Oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/887/2025 de veintiséis de noviembre signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giro Mercantiles en la Alcaldía Cuauhtémoc:

[...]

Por medio de la presente y en atención al oficio ACUH/DGG/JUDEA/232/2025 con fecha 20 de noviembre de 2025, donde remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074325003076, la cual fue recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y turnada a la J.U.D. de Giros Mercantiles con fecha 26 de noviembre de 2025, con folio 2170 en la que el promovente solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EL PADRÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DE LA ALCALDIA QUE SE DEDICAN A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALICOS EN DONDE SE INFORME LA RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y CORREO ELECTRONICO, SOY UN EMPRENDEDOR QUE BUSCA OFRECER ACERO CON EL OBJETO DE GENERAR NUEVOSEMPLEOS." (sic)

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 9 de julio de 2025.

Al respecto se hace mención que de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, los locales destinados a la actividad industrial no serán objeto de regulación de la Ley en cita, que a la letra dice:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.

Por lo anterior se solicita que la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, remita la presente solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, (SEDECO) con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones otorgue respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dicha Secretaría se ubica en Avenida Cuauhtémoc No. 898, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

[...][Sic.]

- Correo electrónico de cuatro de diciembre, de la Alcaldía Cuauhtémoc por medio del cual remite la solicitud al Sujeto obligado competente.

- Correo electrónico de cuatro de diciembre de la Alcaldía Cuauhtémoc por medio del cual remite la remisión de la solicitud, a la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del nuevo folio generado de la remisión de la Alcaldía.
-

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de noviembre

de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITO EL PADRÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DE LA ALCALDÍA QUE SE DEDICAN A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EN DONDE SE INFORME LA RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y CORREO ELECTRÓNICO, SOY UN EMPRENDEDOR QUE BUSCA OFRECER ACERO CON EL OBJETO DE GENERAR NUEVOS EMPLEOS. [Sic.]	El Sujeto Obligado, a través de la Jefa de la Unidad Departamental de Giro Mercantiles en la Alcaldía Cuauhtémoc, le informó a la persona solicitante que dicha de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Establecimiento Mercantiles para la Ciudad de México, los locales destinados a la actividad industrial no serán objeto de regulación de la Ley en cita. Por lo que la Jefatura requiere sea remitida la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.	La autoridad se niega a presentar la información solicitada, toda vez que no está debidamente motivada. Lo anterior se considera así toda vez que los establecimientos mercantiles deben presentar aviso o solicitar permiso ante la alcaldía a la que pertenecen. Lo anterior conforme al artículo Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías: I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones. [Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran,

así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió el padrón de las empresas que se encuentran en la jurisdicción de la alcaldía que se dediquen a la fabricación de productos metálicos en donde se informe la razón social, domicilio, número telefónico y correo electrónico.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado

por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Jefa de la Unidad Departamental de Giro Mercantiles en la Alcaldía Cuauhtémoc, menciona que la alcaldía es incompetente para atender la solicitud fundando y motivando su incompetencia y señalando que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en un principio no obraba constancia que la alcaldía remitió la solicitud de mérito, por lo que en principio, la respuesta inicialmente no generaba certeza al recurrente.

No obstante, lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio **AC/JUDT/5368/2025**, de cuatro de diciembre suscrito por el Titular de Transparencia, así como, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico remitió la solicitud con número de folio 092074325003076, a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Asimismo, el sujeto obligado en remite el nuevo folio generado de la remisión de la Alcaldía.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado desde su respuesta inicial se declara incompetente para atender la solicitud y en respuesta complementaria realiza la remisión correspondiente esto garantizando los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3776/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen

con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, cumplió con la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.